

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4201/2022 Y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer diversa información relacionada con las funciones del sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente la respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Tomas de agua.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4201/2022 Y
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4201/2021 y sus acumulados**

1	INFOCDMX/RR.IP.4206/2022 Folio: 090173522000725	9	INFOCDMX/RR.IP.4281/2022 Folio: 090173522000765
2	INFOCDMX/RR.IP.4211/2022 Folio: 090173522001023	10	INFOCDMX/RR.IP.4286/2022 Folio: 090173522000979
3	INFOCDMX/RR.IP.4216/2022 Folio: 090173522000766	11	INFOCDMX/RR.IP.4291/2022 Folio: 090173522001017
4	INFOCDMX/RR.IP.4221/2022 Folio: 090173522000789	12	INFOCDMX/RR.IP.4411/2022 Folio: 090173522001131
5	INFOCDMX/RR.IP.4226/2022 Folio: 090173522000804	13	INFOCDMX/RR.IP.4416/2022 Folio: 090173522001127
6	INFOCDMX/RR.IP.4261/2022 Folio: 090173522001016	14	INFOCDMX/RR.IP.4436/2022 Folio: 090173522001113
7	INFOCDMX/RR.IP.4266/2022 Folio: 090173522000749	15	INFOCDMX/RR.IP.4461/2022 Folio: 090173522000772
8	INFOCDMX/RR.IP.4271/2022 Folio: 090173522000785	16	INFOCDMX/RR.IP.4466/2022 Folio: 090173522000807

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

17	INFOCDMX/RR.IP.4471/2022 Folio: 090173522000954	25	INFOCDMX/RR.IP.4561/2022 Folio: 090173522000809
18	INFOCDMX/RR.IP.4481/2022 Folio: 090173522000711	26	INFOCDMX/RR.IP.4571/2022 Folio: 090173522001001
19	INFOCDMX/RR.IP.4501/2022 Folio: 090173522000651	27	INFOCDMX/RR.IP.4576/2022 Folio: 090173522000769
20	INFOCDMX/RR.IP.4526/2022 Folio: 090173522000959	28	INFOCDMX/RR.IP.4581/2022 Folio: 090173522000761
21	INFOCDMX/RR.IP.4531/2022 Folio: 090173522000805	29	INFOCDMX/RR.IP.4586/2022 Folio: 090173522000811
22	INFOCDMX/RR.IP.4541/2022 Folio: 090173522000730		
23	INFOCDMX/RR.IP.4546/2022 Folio: 090173522000994		
24	INFOCDMX/RR.IP.4556/2022 Folio: 090173522000993		

Relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó treinta solicitudes que se agrupan y describen de la siguiente manera:

- **Grupo de solicitudes 1**

⇒ Solicito la versión pública en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Be Grand Alto Pedregal . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522001023)

- ⇒ Solicito la versión pública en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Revolución . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522001016)
- ⇒ Solicito la versión pública en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Barranca del Muerto . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522001017)
- ⇒ Solicito la versión pública en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Portal San Ángel . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000994)
- ⇒ Solicito la versión pública en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Samara Shops . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000993)
- ⇒ Solicito la versión pública en copia simple de la solicitud para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Portal Vallejo . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522001001)

- **Grupo de solicitudes 2**

- ⇒ Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Juárez . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000982)

⇒ Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Revolución . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
(Folio 090173522000979)

⇒ Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Portal San Ángel . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
(Folio 090173522000954)

⇒ Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Portal Lomas Estrella . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
(Folio 090173522000959)

- **Grupo de solicitudes 3**

⇒ Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Universidad (Folio 090173522000725)

⇒ Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Juárez (Folio 090173522000730)

⇒ Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Portal Vallejo (Folio 090173522000711)

⇒ Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Tlalpan (Folio 090173522000651)

- **Grupo de solicitudes 4**

⇒ Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Parque Tezontle . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley

del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000766)

- ⇒ *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Parque Lindavista. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000765)*
- ⇒ *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Pabellón Iztapalapa . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000749)*
- ⇒ *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Be Grand Lomas. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000772)*
- ⇒ *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Patio Barranca del Muerto. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000769)*
- ⇒ *Solicito el número de tomas de agua potable instaladas en Parque Delta . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000761)*

- **Grupo de solicitudes 5**

- ⇒ *Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Plaza Central Iztapalapa . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000789)*
- ⇒ *Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Patio Juárez. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000804)*

- ⇒ Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Be Grand Lomas. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000805)
- ⇒ Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Be Grand San Ángel. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000807)
- ⇒ Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Be Grand Alto Pedregal. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000809)
- ⇒ Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Pabellón Bosques . Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000811)
- ⇒ Solicito el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Patio Tlalpan. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Folio 090173522000785)

- **Grupo de solicitudes 6**

- ⇒ Solicito todos los registros del consumo de suministro de agua -considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio- de Reforma 222 desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022. (Folio 090173522001131)
- ⇒ Solicito todos los registros del consumo de suministro de agua -considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio- de Patio Universidad desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022. (Folio 090173522001127)
- ⇒ Solicito todos los registros del consumo de suministro de agua -considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio- de Portal San

Ángel desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022. (Folio 090173522001113)

2. Respuesta. El ocho de agosto siguiente, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes de información presentadas.

- **Respuesta al grupo de solicitudes 1**

Dirección General de Servicios a Usuarios

[...]

*Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan las "**solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...". (Sic)

- **Respuesta al grupo de solicitudes 2**

Dirección General de Servicios a Usuarios

[...]

*Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan las "**solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por*

lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...". (Sic)

- **Respuesta al grupo de solicitudes 3**

Dirección General de Servicios a Usuarios

"[...]"

*Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan **"folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico"** a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...". (Sic)

- **Respuesta al grupo de solicitudes 4**

Dirección General de Servicios a Usuarios

"[...]"

*Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, **se desprende que no obra registro alguno del que se desprendan el "número de tomas de agua potable instaladas"** a nombre del usuario mencionado*

en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...". (Sic)

- **Respuesta al grupo de solicitudes 5**

Dirección General de Servicios a Usuarios

"[...]"

*Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan el "**diámetro de las tomas de agua potable instaladas**" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...". (Sic)

- **Respuesta al grupo de solicitudes 6**

Dirección General de Servicios a Usuarios

"[...]"

*Al respecto, la **Dirección General de Servicios a Usuarios** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:*

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno

del que se desprenda el “consumo de suministro de agua –considerando la facturación por consumo de servicio medido y promedio –” a nombre del usuario señalado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada...”. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas recaídas a sus solicitudes, en el que, en cada caso, de manera genérica expresó:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

- 1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 10.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

- 2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera*

atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante**, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, **indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- 3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

- 4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo

136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

Artículo 136. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) ...
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente recibió los medios de impugnación, ordenó registrarlos y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante los turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Acumulación y admisión. El veintidós de agosto, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular los recursos interpuestos al diverso **INFOCDMX/RR.IP.4201/2021**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

Y admitió a trámite el recurso y sus acumulados con fundamento en la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Manifestaciones. El veinticinco de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **SACMEX/UT/RR/4201-1/2022**, suscrito por la **Dirección de Servicios a Usuarios**, del que se desprende lo siguiente:

"[...]"

INFORME DE LEY

Por medio de la PNT se recibió la solicitud de información pública:090173522000982, mediante el cual requirió lo siguiente:

"Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Juárez. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México." (SIC)

ACTO RECURRIDO

"...) La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de la Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1° constitucional (...)

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7° de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad (...)

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General (...)

Es por lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Organo Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública

3) El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando

registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

4) Los artículos 136 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

Asimismo, no se señaló en la respuesta que la información se encuentre clasificada en su modalidad de reserva ni se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable.

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, en el caso que nos ocupa, no se presentaron indicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario.

De tal manera que, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 212, 219 y 3:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, es de señalar que a criterio de este sacmex, no podría declarar inexistencia de algo que nunca ha existido, ni se ha generado, resguardado o archivado por este Ente, es decir la nada jurídica, por lo que bastaría un pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. ...". (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El treinta de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el ocho de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **nueve al treinta y uno de agosto, y del uno al dos de septiembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si los medios de impugnación fueron presentados el diez de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo**.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa aplicable; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Debido a la cantidad de asuntos que son objeto de esta resolución y en aras de lograr mayor claridad en el desarrollo de este considerando, el examen de la inconformidad será abordada en forma integral. Previo a ello, se dará cuenta, a manera de síntesis, de los hechos que dieron origen a los medios de impugnación.

Sección A)

Grupo de solicitudes 1 y su respuesta

Aquí, la entonces solicitante requirió al SACMEX para que le proporcionara **copia simple de la versión pública de las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Be Grand Alto Pedregal, Patio Revolución, Patio Barranca del Muerto, Portal San Ángel, Samara Shops y Portal Vallejo**, respectivamente. Ello en términos

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

de lo dispuesto en el artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo en su respuesta que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de su área, **no halló registro alguno del que se desprendan las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable a nombre de los usuarios consultados.**

Sección B)

Grupo de solicitudes 2 y su respuesta

En este grupo, la entonces solicitante requirió al SACMEX para que le proporcionara **el número de las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Juárez, Patio Revolución, Portal San Ángel y Portal Lomas Estrella, respectivamente.**

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo en su respuesta que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de su área, **no halló registro alguno del que se desprendan las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable a nombre de los usuarios consultados.**

Sección C)

Grupo de solicitudes 3 y su respuesta

En este apartado, la entonces solicitante requirió al SACMEX para que le proporcionara **los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Universidad, Patio Juárez, Portal Vallejo y Patio Tlalpan**, respectivamente.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo en su respuesta que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de su área, **no halló registro alguno del que se desprendan folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico a nombre de los usuarios consultados.**

Sección D)

Grupo de solicitudes 4 y su respuesta

En este apartado, la entonces solicitante requirió al SACMEX para que le proporcionara **el número de tomas de agua potable instaladas en Parque Tezontle, Parque Lindavista, Pabellón Iztapalapa, Be Grand Lomas, Patio Barranca del Muerto y Parque Delta**, respectivamente. Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo en su respuesta que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de su área, **no halló registro alguno del que se desprendan el número de tomas de agua potable instaladas a nombre de los usuarios consultados.**

Sección E)

Grupo de solicitudes 5 y su respuesta

En este apartado, la entonces solicitante requirió al SACMEX para que le proporcionara **el diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Plaza Central Iztapalapa, Patio Juárez, Be Grand Lomas, Be Grand San Ángel, Be Grand Alto Pedregal, Pabellón Bosques y Patio Tlalpan**, respectivamente. Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo en su respuesta que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de su área, **no halló registro alguno del que se desprendan el diámetro de tomas de agua potable instaladas a nombre de los usuarios consultados.**

Sección F)

Grupo de solicitudes 6 y su respuesta

En este apartado, la entonces solicitante requirió al SACMEX para que le proporcionara **los registros del consumo de suministro de agua -considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio- de Reforma 222, Patio Universidad y Portal San Ángel**, respectivamente; **desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022.**

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, sostuvo en su respuesta que, luego de realizar una búsqueda

exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de su área, **no halló registro alguno del que se desprenda el consumo de suministro de agua –considerando la facturación por consumo de servicio medido y promedio– a nombre de los usuarios consultados.**

Sección G)

Recurso en contra de la respuesta a los grupos de solicitudes 1 a 6

Inconforme con la respuesta a sus solicitudes, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, porque, en su concepto, el SACMEX:

- i) No privilegió la vigencia de su derecho fundamental a la información y violó el principio pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional;
- ii) Durante el trámite de sus solicitudes, no fue requerida por la autoridad para que hiciera alguna precisión respecto del planteamiento informativo, por lo que no puede fundarse la negativa de acceso en lo previsto en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia;
- iii) Inobservó el mandato fijado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia, con lo cual, conculcó en su perjuicio el principio de máxima publicidad; y
- iv) No siguió el procedimiento de clasificación y/o de inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia.

Sección H)

Alegatos del sujeto obligado

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró que la Dirección General de Servicios a Usuarios es el área competente para atender el requerimiento y que llevó a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, sin que encontrar ningún registro relacionado con la solicitud 090173522000982.

Asimismo, señaló que la información no puede ser objeto de clasificación o inexistencia conforme a lo que previenen los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia Local, al no tenerse registro o documento vinculado con el pedimento informativo, apoyando su afirmación en las razones contenidas en el Criterio 7/17 de este Instituto.

Sección I)

Análisis de la controversia

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo,

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de las solicitudes está encaminada a conocer:

- La versión pública de las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Be Grand Alto Pedregal, Patio Revolución, Patio Barranca del Muerto, Portal San Ángel, Samara Shops y Portal Vallejo, respectivamente;
- El número de las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Juárez, Patio Revolución, Portal San Ángel y Portal Lomas Estrella, respectivamente;
- Los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Patio Universidad, Patio Juárez, Portal Vallejo y Patio Tlalpan, respectivamente;
- El número de tomas de agua potable instaladas en Parque Tezontle, Parque Lindavista, Pabellón Iztapalapa, Be Grand Lomas, Patio Barranca del Muerto y Parque Delta, respectivamente;
- El diámetro de las tomas de agua potable instaladas en Plaza Central Iztapalapa, Patio Juárez, Be Grand Lomas, Be Grand San Ángel, Be Grand Alto Pedregal, Pabellón Bosques y Patio Tlalpan, respectivamente; y
- Los registros del consumo de suministro de agua -considerando la facturación por servicio de consumo medido y promedio- de

Reforma 222, Patio Universidad y Portal San Ángel, respectivamente; desde el inicio de actividades del desarrollo inmobiliario hasta el 11 de julio de 2022.

Ahora bien, del examen conjunto de la respuesta a los grupos de solicitudes, se tiene que el sujeto obligado, en cada caso, sostuvo que en su compendio archivístico no obra registro alguno del que se desprendan los datos requeridos en las solicitudes, respecto de las personas morales usuarias sobre las que recayó la consulta.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandúms, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los cuales, pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la norma en cita.

Asimismo, es necesario tener en consideración que, de acuerdo con el artículo

211 de la ley de la materia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generar certeza a la parte recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Asimismo, se advierte que, según lo dispuesto en los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México⁹:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias del servicio público** a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
 - cualquier título de predios edificados;
 - establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.

⁹ Disponible para consulta en la dirección electrónica en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0

- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, **comerciales** o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable**; titulares o propietarias de **giros mercantiles** e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.
- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las **personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble**, así como los nuevos desarrollos urbanos, **nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones**, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo¹⁰ del sujeto obligado, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de **otorgamiento del servicio** a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**,

¹⁰ Disponible para consulta en la dirección electrónica en:
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las **solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**, residual tratada y descargas domiciliarias.

Asimismo, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:

- Atender **solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos** para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra **y autorizar las tomas** de agua y conexiones de albañales;
- Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, **mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico**, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte, es atribución de la **Subdirección de Registro y Análisis de Consumos**:

- Coordinar los programas de obtención de registro de lectura efectuada de manera bimestral a los medidores instalados en tomas, ramificaciones de agua y en las descargas a la red de drenaje en la Ciudad de México.

Tarea que delega en la **Coordinación de Proyectos Supervisora de Lectura** en distintas zonas, las cuales tienen, entre otras, las funciones de:

- Llevar a cabo las acciones correspondientes a la carga y descarga de información en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) para la obtención de lectura y posterior utilización en el cálculo de consumo de agua o volumen de agua que se descarga a la red de drenaje; y
- Realizar el análisis de la información de lecturas y consumos registrados en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) de los usuarios del servicio de agua potable, además de las variaciones en los volúmenes identificados en las descargas a la red de drenaje.

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público**:

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

En línea con lo anterior, también se advierte que dentro de los trámites enlistados en el portal oficial¹¹ del sujeto obligado se encuentra “22.- *Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores*”, mismo que al ser seleccionado redirige a la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, desplegándose información básica para la realización de dicho trámite:

Imágenes representativas del portal oficial del sujeto obligado
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>

¹¹ Disponible para consulta en la dirección electrónica:


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Organismos Desconcentrados / SACMEX

[Transparencia](#)
[Atención Ciudadana](#)
[Trámites y Servicios](#)

Inicio
Dependencia
Trámites y Servicios
Atención a Usuarios

Atención a Usuarios
Oficinas de Atención
Formas de Pago
Tarifas
INPC y Tasas de Recargo
Tipos de Uso
Trámites y Servicios
Cultura del Agua
El reto es
Nuestras Campañas
2021.
Tarifas
Reuso del agua tratada
Temporada de Estiaje
Resiliencia
Decálogo del agua
Operativo de lluvias

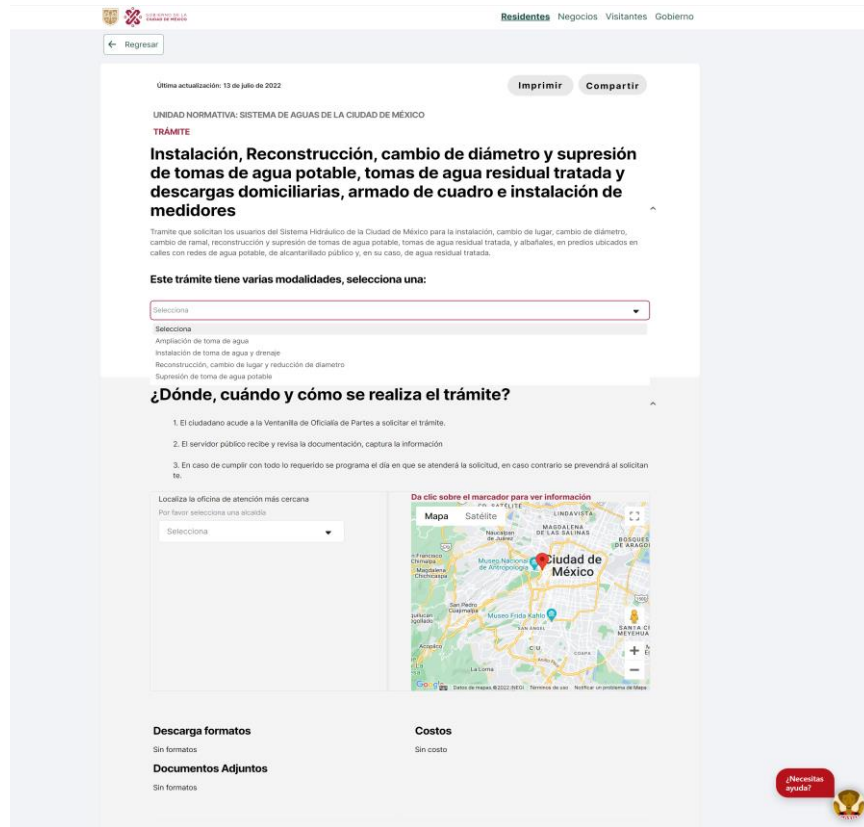
Trámites más Solicitados
Listado de Trámites

TRÁMITES
Transparencia y Certeza Jurídica

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México pone a tu disposición los siguientes trámites de servicio a usuarios:

- 1.- Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.
- 2.- Aclaración y corrección del nombre del propietario o usuario registrado en el padrón de usuarios.
- 3.- Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas.
- 4.- Baja del padrón de usuarios por ramificación.

- 16.- Reducción de derechos de suministro de agua a instituciones de Asistencia Privada.
- 17.- Reducción de derechos por suministro de agua a Asociaciones Civiles.
- 18.- Reducción de derechos por suministro de agua potable para personas físicas vulnerables.
- 19.- Reporte de fugas en medidor y/o cuadro.
- 20.- Solicitud de autorización para autodeterminar los derechos por el suministro de agua.
- 21.- Evaluación y Aprobación del Proyecto del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.
- 22.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores.
- 23.- Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
- 24.- Regularización de tomas clandestinas.
- 25.- Solicitud de venta de agua potable y residual tratada en tomas tipo cuello de garza.
- 26.- Suministro de agua potable y residual tratada para uso no doméstico en toma tipo cuello de garza.



Última actualización: 13 de julio de 2022

Residentes Negocios Visitantes Gobierno

Regresar

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

Trámite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y alcantariles, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

Este trámite tiene varias modalidades, selecciona una:

Selecciona

Selección de toma de agua
Instalación de toma de agua y drenaje
Reconstrucción, cambio de lugar y reducción de diámetro
Supresión de toma de agua potable

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

1. El ciudadano acude a la Ventanilla de Oficial de Partes a solicitar el trámite.
2. El servidor público recibe y revisa la documentación, captura la información
3. En caso de cumplir con todo lo requerido se programa el día en que se atenderá la solicitud, en caso contrario se prevendrá al solicitante.

Localiza la oficina de atención más cercana

Por favor selecciona una situación

Selecciona

Da clic sobre el marcador para ver información

Mapa Satélite

Mapa

Descarga formatos

Sin formatos

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Costos

Sin costo

¡Muestran gruel!

En ese contexto, resulta relevante que el sujeto obligado manifieste de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, no obra registro alguno del que se desprendan los puntos informativos planteados en los diversos grupos de solicitudes arriba apuntados.

Y que tampoco solicitara mayores elementos a la entonces solicitante por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y que, en otro momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Sin que ello pueda considerarse en modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a las peticiones de información, atento a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre o denominación en ellas planteado no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información.

Teniendo en consideración que el sujeto obligado cuenta con al menos **tres áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la recurrente, es decir que, el sujeto obligado estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la solicitud.

Sobre todo, porque es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la recurrente de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incumben necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** y su **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías** adscrita, a la **Subdirección de Registro y Análisis de Consumos**, a la **Coordinación de Proyectos Supervisora de Lectura** respectiva, así como a la **Dirección de Atención al Público**.

Toda vez que, al tratarse de diversas plazas comerciales, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la quejosa.

De ahí que este Instituto no cuente con suficientes elementos para poder determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

Ya que, para reputar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente se inconforma con las referencias a la Ley de Transparencia y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo señaló el sujeto obligado, la aplicación de la Ley de Transparencia Local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la

Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

La cual, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos.

Así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Capital del país, por lo tanto es aplicable al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley de Transparencia.

Asimismo, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, encargado de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados,

Así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

Con todo, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹²-**.

¹² Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, la Subdirección de Registro y Análisis de Consumos, de la Coordinación de Proyectos Supervisora de Lectura que corresponda, la Dirección de Atención al Público y las demás áreas que estime competentes:

Realice una nueva búsqueda de la información planteada en los 6 grupos de solicitudes, que se ajuste a los parámetros de exhaustividad y razonabilidad precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria;

- ii) Si para efectos de dar una mejor atención a las peticiones, de estimarlo necesario, deberá requerir a la aquí quejosa para que le proporcione los datos y/o elementos necesarios para facilitar la localización de la información de su interés;
- iii) Hecho lo anterior, remita el soporte documental respectivo a través de la PNT, a parte la recurrente y a este Órgano Garante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública, acompañada del Acta del Comité de

Transparencia respectiva.

- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO